

Expediente: 287/25

Carátula: JIMENEZ PEDRO PABLO C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27321673061 - JIMENEZ, PEDRO PABLO-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 287/25



H30800113742

CAUSA: JIMENEZ PEDRO PABLO c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE: 287/25.- Civil CJM .-

Monteros, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar innovativa solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1.-Que en fecha 15/10/2025 se presenta la letrada Julia Chara en carácter de apoderada del Sr. Pedro Pablo Jiménez DNI 8.595.653 con domicilio real en Belgrano y Geller N°1 de la ciudad de Famaillá e inicia acción de consumo en contra de Banco Macro S.A.

Solicita el dictado de una medida cautelar innovativa por la que se ordene a la entidad bancaria a retener o debitar suma alguna que supere el 20% del haber previsional que percibe su representado y, en su caso reintegre de inmediato las sumas descontadas o retenidas bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

En cuanto a los hechos que dieron lugar al presente pedido, indica que el Sr. Jimenez de 74 años de edad, viudo jubilado y pensionado de la mínima, es cliente del Banco Macro -Sucursal Famailla-, donde percibe su haber previsional. Y que, en el mes de junio se presentó en la entidad con el solo objeto de informarse sobre las condiciones de un crédito personal dada su situación económica.

Afirma que su mandante al ser atendido por una empleada del banco, esta le ofreció un crédito que, según le informó, ascendía a la suma de \$8.000.000 con cuotas de \$70.000 y luego descenderían a \$53.000. Que al resultar acorde a su pensión y expectativas, lo aceptó. Pero que, al mes siguiente constató que su cuenta bancaria presentaba un saldo \$0. Y que, conforme averiguaciones se le informó que la cuota del crédito ascendía a \$700.000 mensuales, suma que duplicaba sus ingresos.

Destaca que su mandante intentó resolver la situación, inició reclamos por homebanking y, concurrió a la sucursal bancaria sin obtener respuesta alguna. Que pese a los reclamos el banco se negó a suspender los débitos, por lo que no percibe nada de su haber jubilatorio.

Cita la leyes referidas a la naturaleza alimentaria e inembargabilidad de los haberes previsionales. Solicita aplicación análoga del art 147 de la LCT.

En fecha 20/10/25 se ordena a la parte actora que identifique el tipo de acción principal para el que resultaría accesoria la presente pretensión cautelar.

En fecha 28/10/25 se presenta la letrada Chara y aclara que el tipo de acción a entablar consistirá en conseguir la rescisión del contrato de préstamo por incumplimiento y abuso de posición dominante; la readecuación del vínculo financiero, limitando las deducciones al 20% del haber previsional; la restitución de las sumas indebidamente retenidas y la reparación del daño moral y patrimonial sufrido y; el reconocimiento del trato digno y equitativo previsto por el art. 42 de la CN.

En fecha 12/11/25 se provee la prueba presentada, se ordena librar oficio al Banco Macro Suc. Tucumán a fin de que “informe y remita a esta OGA Multifuero Civil, la totalidad de la información referida al crédito otorgado por su entidad al Sr. Jiménez Pedro Pablo - DNI N° 8.595.653 (datos del mismo, condiciones, cantidad del porcentaje del haber previsional afectado, condición crediticia evaluada al momento de contratarlo, cuotas y toda la documentación referida). Asimismo informe sobre el reclamo realizado por el Sr. Jimenez en fecha 30/07/25 (N°de reclamo R-7346711) su contenido y resolución.” y programó audiencia testimonial para la el día 25/11/25 a hs 12.00.

En fecha 20/11/25 el Banco Macro presenta respuesta a oficio.

En fecha 25/11/25 comparece a prestar declaración la Sra. Débora Sabrina Jimenez.

En fecha 26/11/25 como medida para mejor proveer se dispone librar oficio a las siguientes reparticiones:

“a- ANSES, a fin de que informe a esta OGA Multifuero Civil los beneficios previsionales de los que resulta titular el Sr. Jimenez Pedro Pablo - DNI N° 8.595.653, debiendo acompañar la entidad oficiada el monto que percibe por ellos y bajo que concepto (beneficiario jubilacion, beneficiario pensión por viudez, etc.).

b- Banco Macro S.A - Sucursal Tucumán, a fin de que informe a esta OGA Multifuero Civil la totalidad de los movimientos de cuentas del Sr. Jiménez Pedro Pablo - DNI N° 8.595.653 que figuren en su base de datos desde el mes de Mayo de 2025 hasta el mes de Noviembre del presente año.

c- Banco de la Nación Argentina, a fin de que informe a esta OGA Multifuero Civil la totalidad de los movimientos de cuentas del Sr. Jiménez Pedro Pablo - DNI N° 8.595.653 que figuren en su base de datos desde el mes de Mayo de 2025 hasta el mes de Noviembre del presente año; así como también informe que productos o servicios tiene contratados el mismo”.

En fecha 02/12/25 contesta oficio Banco Macro S.A.; en fecha 17/12/25 contesta el Banco de la Nación Argentina.

En fecha 23/12/25 el Sr. Jimenez a fin de solicitar el pase a resolver de la medida cautelar sin esperar la recepción del oficio a la ANSES presenta recibo de cobro de pensión.

En fecha 23/12/25 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida cautelar innovativa, solicitada por la parte actora, puede ser admitida en el marco de la acción de consumo a iniciar, por medio de la cual reclamara la nulidad del contrato de mutuo otorgado o bien, su readecuación.

En primer lugar, se advierte que tanto el relato fáctico realizado por la parte actora, como así también, los informes remitidos por la entidad demandada -que tengo a la vista-, dan cuenta *prima facie* de la existencia de una relación de consumo entre el accionante y el Banco Macro S.A., lo que me obliga a meritar la solicitud de la presente medida cautelar desde un prisma tutelar preferente. Ello ante la impronta de orden público que se establece en la materia y el rango constitucional de los derechos invocados (arts. 42, 72, inc. 23 de la CN, 1, 2, 36, 65 y cc. de la Ley 24.240). Además, es preciso recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 1384 que las disposiciones relativas a los contratos de consumo resultan de aplicación a los contratos bancarios (conf. art. 1093 del mismo cuerpo).

Al respecto de la cautelar en análisis sostiene Peyrano que “es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico”. (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). Ésta tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente cuyo mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho, b) peligro en la demora, c) contracautela y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en “Medida innovativa”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, RubinzalCulzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

En el caso del Sr. Jiménez, este inicia la presente acción con el fin de que sea sujeto a control judicial el crédito bancario acreditado en su cuenta; en tanto, sostiene que le produce una afectación y falta de disponibilidad -más allá del límite legal- sobre sus haberes jubilatorios que percibe a través de la cuenta que posee en la entidad demandada. Que esta situación le compromete su subsistencia, al no poder cubrir sus necesidades básicas; desconociéndose el carácter alimentario que tiene el salario.

En este contexto la documental adjunta, y los oficios remitidos por el Banco Macro S.A., me permiten tener por acreditado -prima facie – la existencia del crédito suscripto por el Sr. Jiménez que consistió por un monto de operación de \$8.280.000 con fecha de alta en fecha 12/05/25 a ser devuelto en 60 cuotas con un CFT de 102,56% sin iva. Asimismo de los extractos bancarios, surge la acreditación del monto referenciado y las siguientes extracciones: por \$1.280.000 (fecha 12/05/25. detalle: retiro caj. ah. Suc 610); 3 extracciones por \$100.000 c/u (fecha 14/05/25 retiro: n/d extracción cajero automático); por \$6.930.000 (fecha 19/05/25 retiro: retiro caj. ah. Suc:610), por lo que efectivamente hizo uso del crédito solicitado.

Por otro lado, conforme fuera acompañado por el actor -ya que el banco omitió la remisión de la información solicitada- el monto de las cuotas a devolver asciende la primera con vencimiento en 10/07/25 en la suma de \$754.253,06; mientras que la última de las 60 a vencer en fecha 10/06/30 asciende a la suma de \$500.808,88.

En cuanto al requisito de peligro en la demora, el mismo se evidencia “*prima facie*” a partir de los recibos de jubilación y pensión de las que es beneficiario el actor; en tanto que los montos de los beneficios ascienden: \$300.015,95 (a julio de 2025) la primera acreditada en la entidad demandada y la segunda abonada mediante el Banco Nación por \$475.913,85 (a diciembre de 2025).

Tal situación, sumada a que de los extractos bancarios se constatan que la suma acreditada del beneficio previsional en la cuenta de la seguridad social N.º 4-642-0958745827-1 (Banco Macro) es debitada en su totalidad para el pago del crédito bajo concepto “N/D DEBITO PRESTAMOS REC”. Situación que se observa se repite en fecha 11/07/25 bajo el concepto “B145253671505- ANSES SIPA P.PAGO 07-2025” fue acreditada la suma de \$300.015,95, debitada en misma fecha bajo el ítem “N/D DEBITO PRESTAMOS REC”. En fecha 12/08/25 se observa el mismo procedimiento por la suma de \$304.876,21; en fecha 10/09/25 por la suma de \$310.668,85; en fecha 09/10/25 por la suma \$316.509,43 y en fecha 12/11/25 por la suma de \$323.092,83.

De ello que conforme a lo expuesto, se puede concluir que en la especie los presupuestos para la procedencia de la cautelar aparecen prima facie justificados; ello por cuanto se evidencia la afectación total de uno de los haberes jubilatorios del actor.

Ahora bien, los beneficios previsionales se tratan de un medio de vida, que se ven alcanzados por normas de orden público. En consecuencia el carácter alimentario debe entenderse hasta los límites de la satisfacción de las finalidades asistenciales en su concepto amplio, sirviendo como referente a ese fin lo normado por el art. 659 del Código Civil y Comercial.

Desde luego que no estamos en presencia de un derecho absoluto e inalienable, pero a ese fin normas de orden público tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal, han fijado como tope para afectar el pago de deudas el 20% de la remuneración de un empleado o funcionario (Cfr. CNCom Sala D, 18/10/2004 “BBVA Banco Frances S.A. c/Vaccaro Ángel s/ejec.” entre otros).

Así la Ley n° 13.984 declara la inembargabilidad de los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los obreros y empleados de la administración nacional, provincial y municipal, por obligaciones “emergentes de préstamos de dinero o de compra de mercadería”, hasta los límites legalmente establecidos. A su turno el Decreto n° 484/87, al reglamentar los arts. 120, 147 y 149 de la LCT establece la inembargabilidad de las remuneraciones hasta una suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil y los porcentajes embargables en los casos en que dichas remuneraciones sean superiores o no al doble del SMVM (10% y 20%), todo ello con el propósito de garantizar el principio de intangibilidad de las remuneraciones e indemnizaciones laborales en relación con los reclamos provenientes de los acreedores del trabajador.

En el marco apuntado, al revestir la prestación previsional naturaleza alimentaria, su afectación no puede ser reducida al límite de poner en riesgo la subsistencia del actor conforme fuera expuesto.

Es que, la deducción salarial denunciada -verosímilmente- configura un perjuicio concreto e inmediato que puede dar lugar a que se configuren daños irreparables, en el sentido que al tratarse de préstamos bancarios cuyo reembolso es periódicamente exigido por el banco accionado y, que en el marco del derecho del consumidor se impone adoptar aquellas medidas que salvaguarden al actor, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Por ello, sin perjuicio de lo que oportunamente se decida en el fondo de la acción, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada bajo responsabilidad de el Sr. Pedro Pablo Jimenez DNI 8.595.653, por lo que, previa caución juratoria, se ordenará al Banco Macro S.A. que solo proceda a debitar el 35% de lo que se acredite bajo el concepto “ANSES SIPA P.PAGO” como pago del préstamo generado por Homebanking Nro 6420541793 de fecha 12/05/25, mientras dure la tramitación del juicio.

Se aclara que el porcentaje establecido, obedece a que el actor resulta titular de dos beneficios previsionales, los que son percibidos en dos entidades bancarias, por lo que la unificación del descuento obedece a una cuestión de facilidad de la instrumentación de la medida ordenada.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado y a lo dispuesto en los arts. 272, 273, 276, 289 y cctes. CPCCT, es que:

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa peticionada. En consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, LÍBRESE OFICIO al Banco Macro S.A. a fin de que solo proceda a debitar el 35% de lo que se acredite bajo el concepto “ANSES SIPA P.PAGO” como pago del préstamo generado por Homebanking Nro 6420541793 de fecha 12/05/25, de la cuenta de la seguridad social Nro 4-642-0958745827-1 perteneciente al Sr. Pedro Pablo Jimenez DNI 8.595.653, mientras dure la tramitación del juicio.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.